

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que al admitirse el presente proceso no se le dio trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00219-00**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANAYA MEDINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que al admitirse el presente proceso no se le dio trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda, es deber del Despacho pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>, este Despacho resolvió admitir el presente medio de control y se fijaron expensas para gastos del proceso, sin darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor con la demanda<sup>2</sup>.

Por lo anterior, entra el Despacho a estudiar y pronunciarse sobre el amparo de pobreza deprecado.

**3. CONSIDERACIONES**

En cuanto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>1</sup> Folios 24-25.

<sup>2</sup> Folio 22.

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte, el artículo 152 ibídem consagra:

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

Respecto al amparo de pobreza, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia del 9 de noviembre de 2016, radicado No. 47001-23-33-000-2016-00330-01(AC), manifestó:

*“(...). En otras palabras, la postura de la autoridad tutelada consistente en que el estado de pobreza debía acreditarse con la presentación de la demanda, no goza de fundamento normativo, por el contrario, desconoce el artículo 152 del CGP, el cual estipula que para concederlo basta afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem, esto es, en incapacidad de asumir gastos procesales, por lo que exigir probar tal condición es desacertado. Además, la aseveración del juez accionado de que no era dable reconocer el amparo de pobreza, porque el artículo 151 del CPG estipula su improcedencia cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que (a su juicio) es propio del medio de control de reparación directa, no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que dicha excepción únicamente se presenta en la cesión de derechos litigiosos, la cual no aconteció en este asunto. (...)”*

Así las cosas, se accederá al amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, pues fue presentado bajo la gravedad del juramento, y dado que el demandante actúa a través de apoderado judicial, el amparo fue instado oportunamente en escrito separado al mismo tiempo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario dejar sin efectos el numeral segundo (2º) del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de febrero de 2018<sup>3</sup>, dado que debió concederse el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

Entonces, teniendo en cuenta que es deber del juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, es pertinente traer a colación lo normado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que dispone:

---

<sup>3</sup> Folios 24-25.

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha considerado que una actuación ilegal no puede atar al juez para que se continúe en el error, al señalar:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”*

Y en sentencia del 30 de agosto de 2012<sup>5</sup>, reiteró:

*“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”<sup>6</sup>”.*

En conclusión, se considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada a cabo al momento en que se fijaron expensas para gastos del proceso; por ende, se dejará sin efectos el numeral segundo (2º) del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de febrero de 2018 y, en su lugar, se concederá el amparo de pobreza instado por el actor.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el numeral segundo (2º) del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

<sup>6</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00219-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANAYA MEDINA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SEGUNDO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el señor JUAN MANUEL ANAYA MEDINA, según lo expuesto en la parte considerativa.

**TECERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, utilícese el correo 472 para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

RMAM